



RESOLUCION No. CSJBOR21-1458  
2 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:**13001-11-01-002-2021-00883

**Solicitante:** Yamil Ali Osorio

**Despacho:** Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodrigo Alfonso Rodelo Luna

**Actuación:** Audiencia de restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13430-60-01118-2019-00606

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de decisión:** 28 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre del año en curso se recibió a través de mensaje de datos, el oficio SJ FRUJ 34536 proveniente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través del cual se remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Yamil Ali Osorio, relacionada con una audiencia de restablecimiento del derecho, que se identificó con el radicado 13430-60-01118-2019-00606 y que tuvo lugar en el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según su dicho, la audiencia del 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo con violación a las garantías constitucionales del debido proceso, al existir una indebida notificación a las víctimas, además de haberse celebrado por un despacho judicial sin competencia para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yamil Ali Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

### **4. Caso concreto**

El señor Yamil Ali Osorio, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa a la audiencia de restablecimiento del derecho que se identificó con el radicado No. 13430-60-01118-2019-00606, que se celebró en el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según su dicho, la audiencia del 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo con violación a las garantías constitucionales del debido proceso, al existir una indebida notificación a las víctimas, además de haberse celebrado por un despacho judicial sin competencia para ello.

En este punto precisa la corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitada en el marco de la solicitud de vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00657, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en las presuntas irregularidades respecto del normal

desarrollo de la audiencia de marras, en las que incurrió el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, sin demostrar nuevos elementos o circunstancias posteriores a las estudiadas en el trámite de la vigilancia mencionada, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la solicitud de vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00657, se concluyó que lo pretendido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente perseguía era que se iniciara una investigación disciplinaria en contra del funcionario judicial, pues en su criterio, existió vulneración al debido proceso, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se colige que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

En ese sentido, mediante Resolución No. CSJBOR21-1021 de 23 de agosto de 2021, se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta corporación en oportunidad anterior y sobre la cual existe una decisión que fue debidamente notificada al quejoso, se dispondrá estarse a lo resuelto mediante Resolución No. CSJBOR21-1021 de 23 de agosto de 2021 dentro de la solicitud de vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00657, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al peticionario a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de presunta mora.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante Resolución No. CSJBOR21-1021 de 23 de agosto de 2021 dentro de la solicitud de vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00657, por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yamil Ali Osorio, respecto de la audiencia de restablecimiento del derecho identificada con el radicado No. 13430-60-01118-2019-00606, que cursó en el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, evite presentar más de una solicitud de vigilancia respecto de la misma situación de presunta mora.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Rodrigo Alfonso Rodelo Luna, Juez 9° Penal Municipal de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones

pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

MP. IELG / KLDS